

## Competencia del Poder Judicial de la Federación en materia electoral

Algunas resoluciones judiciales en materia electoral siglos XIX y XX  
(Primera parte)

*Manuel González Oropeza\**

El presente trabajo pretende abundar sobre un aspecto prácticamente desconocido: el acceso a la jurisdicción estatal para solucionar o dirimir conflictos relacionados con los procesos electivos, especialmente durante el siglo XIX y algunos otros del siglo XX. Lo relevante del presente trabajo de investigación es mostrar por vez primera que antes de la existencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial y sus antecesores (el Tribunal de lo Contencioso Electoral y el Tribunal Federal Electoral), los juzgadores mexicanos conocieron de asuntos vinculados con la materia electoral. Esta revisión se hace además para mostrar que incluso durante los periodos en los cuales se impuso el criterio de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas. A pesar de ello los tribunales mexicanos conocieron de las mismas.

*This paper aims to elaborate on a virtually unknown aspect: access to state jurisdiction to determine or solve conflicts related to elective procedures, especially during the nineteenth century and some in the twentieth century. The relevant aspect of this research is to show for the first time that before the existence of the Electoral Tribunal of Judicial Power and its predecessors (the Electoral Disputes Tribunal and the Federal Electoral Tribunal) Mexican judges hear matters related to the election issue. This review is also to show that even during periods in which the criterion of non-justiciability of political questions was imposed. Despite that, Mexican courts knew about them.*

**SUMARIO:** Introducción / I. La tradicional evolución de la justicia electoral / II. Justicia y elecciones en la frontera / III. Reclamo sobre reclamo y la soberanía electoral de los estados / IV. Responsabilidad ante la falta de convocar a elecciones / V. Originaria representación ante los órganos electorales / VI. Defensa de la libertad de sufragio / VII. Obligaciones ciudadanas ante el Colegio Electoral / VIII. Definitividad en la justicia de amparos y la incipiente electoral / IX. La justicia se interpone frente a la arbitrariedad de la autoridad en materia electoral / X. La justicia contra la desaparición de autoridades municipales / Archivo histórico / Bibliografía

\* Doctor en Derecho, Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Introducción

Nuestra vena democrática a través del ejercicio por elegir a nuestros representantes es ya bicentenaria, pero su defensa jurídica es muy reciente. Tenemos ya más de doscientos años desde que se llevó a cabo la primera convocatoria para un cargo de elección, el cual, curiosamente, no fue realizado por el federalismo mexicano de 1824, ni tampoco por la monarquía española, sino durante el breve periodo de vigencia de las abdicaciones de Bayona. De tal suerte, resulta que Napoleón Bonaparte, además del movimiento codificador, fue quien motivó la primera elección en nuestro país. La convocatoria a elecciones para integrar las Cortes Españolas, en igualdad de condiciones entre Metrópoli (peninsulares) y Colonias (americanas y asiáticas) para la elaboración del *Estatuto de Bayona* de 1808, la cual fue la primera Constitución aplicada en el mundo hispano de América.

Cabría esperar, considerando las condiciones actuales de la competencia política, que la evolución de la justicia electoral tuviera, en sincronía con tales datos, una historia que se remontara a las primeras décadas del siglo XIX. Sin embargo, la historiografía nacional, en especial la jurídica, no hace ninguna mención sobre el tema. En tal sentido, resulta un lugar común la mención de que el surgimiento de lo que hoy podríamos considerar como justicia electoral se corresponde con la actuación de José María Iglesias como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más tarde, a raíz de la polémica entre José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta sobre si el Poder Judicial era competente o no en materia electoral, se define la no judicialización de los conflictos electorales, puesto que se impuso la posición de Vallarta, la cual excluyó la solución judicial de los conflictos y reclamos derivados de las elecciones, y en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Esto explica porqué, de manera sorprendente, apenas tiene 25 años la justicia electoral mexicana, cuando tenemos más de un sesquicentenario de protección de los demás derechos, lo cual exhibe una jerarquización injustificada de los derechos fundamentales y su protección judicial.

El periodo de análisis inicia en el siglo XIX y se cierra en el mediodía del siglo XX, hacia 1944. La etapa permite verificar cierta actividad jurisdiccional vinculada con la materia electoral que nos lleva a afirmar que el Poder Judicial de la Federación no negó, sino que sólo matizó el criterio sostenido por Vallarta, que cerró en su momento la posibilidad de conocer de cuestiones políticas a través del juicio de amparo.

## I. La tradicional evolución de la justicia electoral

Con motivo de la calificación electoral de diputados al Congreso de la Unión de la Vigésima Séptima Legislatura en 1913, se acudió por primera vez a un juez federal para verificar y determinar que se hubiese cumplido con el requerimiento legal de

residencia respecto de un presunto diputado por el estado de Morelos. Este antecedente fue recogido en el proyecto de Reformas a la Constitución federal presentado en 1914 por la Confederación Cívica Independiente, elaborado por José Diego Fernández, otorgándole facultades a la Suprema Corte de Justicia en la investigación de irregularidades electorales, la cual fue contemplada en el artículo 97 de la Constitución de 1917.<sup>1</sup>

La supresión que se hizo de la facultad para investigar violaciones al voto público mediante reforma constitucional de junio de 2011, quizá olvida los precedentes anteriores.

No obstante ello, además del legado de José María Iglesias, junto a la conveniencia de incluir la imparcialidad judicial en la resolución de conflictos electorales, contemplada por vez primera en la legislatura de la Revolución en 1913, prevaleció para acercar cada vez más la justicia a la política.

Fue con la reforma política de 1977 cuando la Constitución facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera el recurso de reclamación si considerase que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo de un proceso electoral, lo hiciera del conocimiento de la Cámara, la que debería emitir una nueva resolución con respecto a la calificación de la elección correspondiente; unos años después, el 15 de diciembre de 1986 se reformó el artículo 60 constitucional, en donde desaparece ese recurso de reclamación y se ordena que se instituyera un tribunal que estableciera un sistema de “medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen”, creándose, así, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja. Este tribunal, a través del recurso de queja podía “examinar las reclamaciones sobre las causas de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 del Código Federal Electoral, entre ellas las violaciones sustanciales en la jornada de las elecciones, o contra las posibles irregularidades en el cómputo distrital.

Para 1990 se determina la creación de un nuevo órgano en materia electoral federal, heredero de aquel tribunal, pero con nuevas atribuciones: el Tribunal Federal Electoral, el cual es un “[...] órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de las sanciones respectivas. [Quien] Al resolver los recursos de apelación y de inconformidad, debe garantizar que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad”.<sup>2</sup> Pocos años pasarían ya

<sup>1</sup> El caso más célebre es el de León, Guanajuato, de 1946, donde la Suprema Corte fue requerida para intervenir en supuestos fraudes electorales. *Cfr.* Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, 4 vols., México, SCJN, 2009-2010; volumen 4, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, caso número 8, “Investigación sobre violaciones al voto público”, pp. 165-211.

<sup>2</sup> Manuel González Oropeza (coord.), *La justicia electoral en México*, 20 años, 2 vols., México, TEPJF, vol. 1, p. 489.



Para 1990 se determina la creación de un nuevo órgano en materia electoral federal, heredero de aquel tribunal, pero con nuevas atribuciones: el Tribunal Federal Electoral.

para que en 1996 se creara el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”, institución que en la actualidad garantiza el cabal cumplimiento de los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos en nuestro país, que busca día a día consolidar la cultura democrática en nuestro país, abriendo sus puertas para todos los ciu-

dadanos y haciendo pública su labor, transparentando sus resoluciones y verificando que sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables, se cumplan, para así ofrecer certeza jurídica y democrática.

Esta sumarisima referencia que he hecho sobre la historia por la cual ha transitado la justicia electoral en México no hace sino demostrar la existencia de su prosapia en la historia y su trascendencia en la actual consolidación de la vida democrática de México, pero hasta ahora nada he señalado sobre cómo las resoluciones judiciales en materia electoral han sido piezas fundamentales para cimentar el futuro y consolidar las instituciones democráticas y representativas del país, algo que sólo se logra a través de leyes y reglamentos que rigen las relaciones y dirimen conflictos entre individuos y sus autoridades.

Hoy más que nunca debemos estar conscientes de que la evolución y desarrollo de la justicia electoral en nuestro país no ha sido fácil ni mucho menos breve, que aún no termina y se construye día a día, adecuándose a las transformaciones de la nación y al impacto que tienen dentro de la sociedad y sus instituciones. En no pocas ocasiones los casos que se han presentado a lo largo de nuestra bicentenario historia nos permiten establecerlos como antecedentes de los problemas actuales, aunque si bien distan entre ellos tiempo y condiciones, resultan poseer un tema central: vasta amplitud de la materia electoral. Desde la convocatoria hasta la anulación de una elección, incluidas las descalificaciones entre contendientes y las impugnaciones a desempeñar los cargos, sin olvidar los efectos colaterales de estas elecciones, el amplio campo electoral ha permeado la vida democrática del país, siendo la aparente solución de los temas electorales algo que no era competencia del Poder Judicial, de ahí que ahora sea este tribunal el que se encargue de resolver estos detalles.

A lo largo de los siglos XIX y XX se presentaron múltiples conflictos en materia electoral, los cuales fueron resueltos por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados de las respectivas entidades federativas o de la propia Federación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35 y 93 de la Constitución de 1824, los artículos 60 y 72 de la Constitución de 1857 o el artículo 74 de la Constitución de 1917, lo cual de ninguna manera aseguró el cabal acatamiento por alguno de los involucrados de la resolución política de dicho Colegio Electoral, y que en no pocas ocasiones terminó en conflictos armados, obligando a optar por una tercera vía: llevar a cabo nuevas elecciones, acompañado, por supuesto, de —en no pocos casos violentas— asonadas políticas de los partidarios de uno u otro contendiente.

En otras ocasiones, no se trataba de pugna entre candidatos, sino conflictos generados desde la imposición del aspirante y los medios que utilizó para ser declarado ganador por el Colegio Electoral, sin que se diera respuesta satisfactoria a los electores, como aconteció en la elección para Gobernador de Sinaloa en 1867, cuando contendieron cuatro candidatos y ante varias circunstancias que impedía la participación de dos de ellos (el general Domingo Rubí, en ese momento gobernador, y el general Ángel Martínez, jefe de Armas del Estado), hicieron valer su peso político para lograr que el Congreso revocara el acuerdo que los eliminaba y, finalmente, el primero de ellos obtuviera la reelección.<sup>3</sup> La consecuencia lógica de este hecho fue el levantamiento de algunos jefes políticos locales en diversas partes del estado entre 1868 y 1871, generando inestabilidad social y política, con la consabida licencia, hasta ese último año, del Gobernador Rubí en su intención de combatir a los insurrectos.<sup>4</sup>

Algunas veces más, detrás de los conflictos políticos y sociales de relevancia, estuvo el tema electoral como parte medular de ellos, y así sucedió con el Amparo Morelos (1874), cuya sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>3</sup> Eustaquio Buelna en su obra *Apuntes para la historia de Sinaloa 1821-1882*, señala que para el día 26 de diciembre de 1867 “Se aprobó una disposición del C. Diputado Roberto Orrantía, en el Congreso, pidiendo la eliminación de los generales Rubí y Martínez como candidatos al Gobierno del Estado, por ser militares y empleados del Gobierno General, y el último, además, no era ciudadano sinaloense, circunstancias que impedían su nombramiento según la constitución del Estado, y también por haber abusado de su posición en las elecciones; el Congreso pensaba elegir a uno de los candidatos que quedaban hábiles, [Eustaquio] Buelna o [Manuel] Monzón. Protestaron en contra de dicha proposición los cuatro diputados CC. Antonio Armenta, Francisco Ramírez, Manuel Castellanos y Joaquín A. Fabela. Al día siguiente se dirigió una representación irrespetuosa al Congreso, por los partidarios de los generales Rubí y Martínez, en la ciudad, los cuales en esto hacían causa común, pidiendo la revocación del acuerdo que los eliminaba; hubo escándalos y amenazas de parte de los mismos peticionarios, reuniones tumultuarias, se agolparon en las casas de los diputados y en el Congreso, y la violencia llegó hasta conseguir la revocación solicitada.” Eustaquio Buelna, *Apuntes para la historia de Sinaloa 1821-1882*, introd. y notas de Genaro Estrada, México, Secretaría de Educación, 1924, pp. 100 y 101. Cabe hacer notar que Buelna se desempeñó como gobernador del Estado en septiembre de 1871, y algunos años más tarde ocupó en dos ocasiones la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (entre 1892-1894 y 1897-1898).

<sup>4</sup> Los primeros en pronunciarse contra el gobernador Rubí fueron los coroneles Jorge G. Granados, Adolfo Palacios e Ireneo Paz, y después Jesús Toledo en 1868, quien promete nuevas elecciones “para cuando se pacifique el Estado”; Plácido Vega, entre 1868 y 1870, y, finalmente, Eulogio Parra en 1871. Eustaquio Buelna, *op. cit.*, pp. 103-119.

### *Sección Artículos de Investigación*

hizo que se diera amplia difusión a la tesis de la incompetencia de origen (involucrando la reelección del General Francisco Leyva como gobernador de esa entidad), además de evidenciar el cómo una ley emitida por un Gobernador reelecto no debía proceder al ser promulgada por una autoridad electa de manera ilegal. No se trata de un asunto de índole político exclusivamente, sino que también involucra el tema electoral, pues los afectados combaten las consecuencias de la gestión de un Gobernador cuya reelección invalida todas sus disposiciones posteriores.

En otros casos han sido involucradas las legislaturas, los gobernadores de los estados y otras autoridades estatales y locales, al suspender —aparentemente— a los miembros de los ayuntamientos, deponiéndolos de esos cargos y dictándoles órdenes de aprehensión, como sucedió en diversas poblaciones del estado de Veracruz en 1936. Los afectados acudieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tramitar un incidente de suspensión relativo al juicio de amparo por violación a las garantías consagradas en los artículos 14º, 16º y 21º constitucionales, haciendo extensivo este incidente no sólo al Gobernador y la Legislatura, sino al Procurador de Justicia del Estado, al Secretario de Gobernación, al Secretario de Guerra y Marina, al Jefe del Sector Militar respectivo, al Jefe de la Guarnición de Plaza, al Comandante de Policía, al Inspector de Policía, al Agente del Ministerio Público, al Juez único municipal y/o jueces de instancias de las poblaciones afectadas, entre otros, incluso a un visitador de administración en Minatitlán. En todos ellos la Suprema Corte negó el amparo; esta serie de casos los reseñaré más adelante y haré algunas precisiones del porqué señalo *aparentemente*.

Del mismo estado de Veracruz proceden varios casos, entre 1939 y 1942, en donde la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado suspendió a los miembros de los ayuntamientos, impidiéndoles desempeñar sus cargos públicos de elección popular, ante lo cual la Suprema Corte les concedió el amparo.

Existen otros casos en los cuales resultó improcedente el juicio de amparo, pues se trataba de combatir presuntas violaciones de garantías por parte de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, ante lo cual la Suprema Corte resuelve que en materia de elecciones no procede el juicio de amparo, por supuesto estamos hablando del año de 1944. Ahora, como es por todos conocido, es competencia exclusiva del Tribunal Electoral los asuntos relacionados en materia electoral, como la elección presidencial, siempre y cuando el caso llegue a los tribunales electorales.

Estas simples pinceladas de asuntos conocidos y resueltos por el Poder Judicial en México, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son sólo un prolegómenos para los casos que a continuación procederé a reseñar, comentando algunos de los aspectos relevantes de cómo fueron resueltos.

Antes de continuar debo advertir que en un primer momento quise enfocarme exclusivamente a casos del estado de Veracruz, pero al revisar algunos expedientes del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontré otros casos de notabilísima trascendencia histórico-jurídico-electoral. Esto me hizo in-

cluirlos en esta conferencia y organizarlos a través de una línea cronológica y no temática, pues así resulta más fácil para todos apreciar la evolución de la competencia en materia electoral del poder Judicial a lo largo de estos doscientos años de historia jurídica en nuestro país.

1. El primer caso que encontré es en realidad muy interesante, y curiosamente, el más antiguo que les presento hoy. Se trata quizá del primero en el que interviene la Suprema Corte de Justicia mucho antes de la discusión sobre incompetencia de origen a que nos referimos en el Amparo Morelos. Data del año de 1833 y procede de la población de Isleta, en el entonces territorio federal de Nuevo México, cuando éste pertenecía a la naciente nación mexicana, apenas doce años atrás de haber conquistado su independencia y en vísperas de los funestos acontecimientos que llevarán a la pérdida de los territorios de acuerdo al Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848.<sup>5</sup>

El caso se refiere a la alteración del orden en el pueblo de la Isleta, cercano a la población de Albuquerque, en Nuevo México,<sup>6</sup> por parte de unos revoltosos (*sic*) con ocasión de las elecciones primarias para elegir diputado de ese Territorio al Congreso General, pero que se complica al intervenir el Jefe Político de Nuevo México y su asesor para inhibir al Alcalde y Juez de Isleta de conocer del conflicto, cediéndoselo al de Albuquerque, por lo cual piden se les amoneste a aquellos por exceder el límites de sus atribuciones, atentando contra la división de poderes que establecía la Constitución Política de 1824.

Este expediente consta de varios documentos, fechados entre el 15 de marzo y el 7 de agosto de 1833, signados principalmente por cuatro vecinos de Isleta, el Alcalde de la misma población y el secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3448-2-831706, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1833, No. de expediente: 1790, Materia: Vacío. Promovente: [Varios ciudadanos en contra del Alcalde de Isleta, Manuel Rubín de Celis]

<sup>6</sup> Santa Fe de Nuevo México fue una provincia fundada a fines del siglo XVI por Juan de Oñate, sujeta a la Nueva España, en particular a la Audiencia de Guadalajara; cuando se establece la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas hacia 1776, Nuevo México deja de ser una provincia y se convierte en una Comandancia, uniéndose a Nueva Vizcaya (Chihuahua y Durango), aunque dos años más tarde, por órdenes del Virrey Manuel Antonio Flores, es integrada a las Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora, Sinaloa y las Californias). Para 1792 de nuevo se crea una sola Comandancia, independiente del virrey, a la cual queda sujeta Nuevo México; para 1804 se crean las provincias internas, quedando Nuevo México incluido en la de Occidente, en donde permanece durante toda la lucha insurgente, hasta que la Ley de convocatoria de 17 de noviembre de 1821 registra a Nuevo México como un territorio más de México. El Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, en su artículo 7° lo contempla como una provincia, y meses después, cuando se firma la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en octubre del mismo año, el artículo 5° lo refiere como “el Territorio de Santa Fe de Nuevo México”, firmando como diputado del mismo José Rafael Alarid. Edmundo O’Gorman, Historia de las divisiones territoriales de México, 5ª. ed., México, Porrúa, 1979, p. 13-51; Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México 1808-1999, 22ª. ed. actualizada, México, Porrúa, 1999, pp. 153-195. Actualmente, el pueblo de Isleta está ubicado a 21 kilómetros al sur de Albuquerque, en el Valle del Río Grande (Bravo). Sus pobladores originarios fueron indígenas que después huyeron de los españoles, provocando la rebelión de 1680. Pero el pueblo surge a raíz de la misión de San Agustín de la Isleta, establecida desde 1612.

## II. Justicia y elecciones en la frontera

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1830,<sup>7</sup> en particular por los artículos 4, 6 y 7, se crearon manzanas para llevar a cabo las elecciones primarias el día tres de febrero del año de 1833; para que se llevaran a cabo, el Ayuntamiento de Isleta, a través de su Alcalde Manuel Rubín de Celis, dispuso que se llevaran a cabo en la Plaza de los Padillas de esa localidad.

Previo al día de la elección, el Alcalde Rubín de Celis menciona que los comisionarios de las manzanas 5<sup>8</sup> y 6<sup>9</sup> le refieren “que varios sujetos trataban al siguiente día de impedir las elecciones por lo que le pedían hubiese pronta alguna fuerza.” Una copia de esta solicitud le fue entregada al Jefe Político del Territorio de Nuevo México,<sup>10</sup> aunque se creía que no sucedería nada grave, pues Rubín de Celis se haría presente en el lugar, confiando en que este simple hecho inhibiría cualquier alboroto.<sup>11</sup> Aunado a ello, el Presidente de la Junta Electoral “manifiesta a Rubín que no podía sacrificarse la elección a causa de que varios vecinos de los que formaban la Junta promovían alborotos...”<sup>12</sup>

El día de la elección, Rubín de Celis fue notificado en su casa, por un oficio que le dirigió el comisionado de la manzana 5 y Presidente de la Junta, que “no había podido proceder a la Elección a causa de que varios vecinos promovieron alborotos y que era indispensable el auxilio de la autoridad”, por lo cual decidió acudir en persona para que “la Elección se hiciera en los términos que la Ley ordena”, pero en vez de serenar los ánimos, los perturbadores del orden incitaron a otros vecinos a desobedecer al Alcalde Rubín de Celis,<sup>13</sup> por lo cual éste se vio obligado a “[...] traer fuerza y prender a uno de los cabecillas que los perturbadores del orden llevaron a tal punto sus desmanes, que corriendo a una casa inmediata sacaron armas de

<sup>7</sup> Ley de 12 de julio de 1830, la cual disponía las Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República.

<sup>8</sup> El comisionado de la Manzana número 5 y Presidente de la Junta Electora era Manuel Chávez.

<sup>9</sup> Por los datos obtenidos en un documento del 19 de marzo de 1833, se presume que el comisionado de la Manzana número 6 era Rafael de Montoya.

<sup>10</sup> De manera lamentable este expediente no hace referencia expresa sobre el nombre del jefe político del Territorio de Nuevo México, sólo se sabe que en ese año de 1833 había cambio de jefe, ejerciendo primero el cargo Santiago Abreu (1831-1833) y después Francisco Sarracino (1833-1835).

<sup>11</sup> Rubín de Celis, en su escrito del 15 de marzo de 1833, refiere “[...] previene el que en la Plaza de los Padillas como en las demás, se hicieran las Elecciones por las respectivas Manzanas, asignadas por el Ayuntamiento y habiéndose comenzado aunque con sermones de querer trastornar el orden como se ve en el oficio que los Comisionados de las Manzanas Números 5 y 6 me pasaron va marcado con el número 1, nunca creía fuese cosa de trascendencia grave, por lo que dejé siguieran el curso regular y con disposición siempre de acudir con el auxilio a donde fuera conveniente [...]”. Expediente: MEX-3448-2-831706, SCJN, Foja 15, reverso.

<sup>12</sup> Expediente: MEX-3448-2-831706, SCJN, Foja 64, reverso.

<sup>13</sup> En un documento del 25 de abril se anota —de nuevo— que Manuel Rubín de Celis creía “[...] que sola su presencia fuera bastante para contener cualquiera [asonada]; pero no fue así, porque los revoltosos llegaron a atacar su misma persona, de suerte que fue necesario que pidiera auxilio de gente armada

fuego y sables con las que comenzaron a batirse con la tropa que había movido para sofocar el desorden hasta que vencidos por ésta les requisaron en la propia casa a donde se habían armado, quedando presos cuatro cabecillas de hacer el motín [...]”, además de algunos heridos.

En opinión de la autoridad, debía formarse causa contra los sediciosos a través del juez de Isleta, pero el Jefe Político del Territorio y su asesor, Antonio Barreiro, no lo creyeron conveniente, y el caso lo trasladaron al Alcalde de Albuquerque, la población más cercana a Isleta, con el consabido reclamo que hace Rubín de Celis a la Suprema Corte, pues argumenta que creyéndose listo para

[...] proceder judicialmente contra los Delinquentes, en lugar de eso, se me ordena inhibición absoluta en el conocimiento de la causa y se remitiera ésta al Alcalde primero de Albuquerque, pues en efecto así fue, únicamente por el parecer del Asesor del Territorio [Antonio Barreiro] a causa de que los promovedores del desorden por paliar su delito me acusaron de complicidad, y será motivo suficiente eso para que mis funciones de Alcalde se entorpezcan y los reos se burlen de la acusación [ilegible] de que las leyes han depositado en mi persona?<sup>14</sup>

Es por ello que pide se

[...] vuelvan estas actuaciones al Alcalde Rubín de Celis para que si siguiese [siendo] molestado por el de Albuquerque le forme la competencia, que crea tenga lugar, mandando igualmente a este que haga lo mismo si se considera con derecho para conocer en la causa indicada, dejando en caso contrario de perturbar la jurisdicción de Celis; por último que se diga al Supremo Gobierno por los conductos de estilo que se amoneste al Jefe Político de Nuevo México, que no se entrometa en asuntos que no son del asunto gubernativo, sino del judicial, dejando en los de esta clase a los jueces que obren según las leyes.

Antes de proseguir, es necesario detenerse en varios aspectos que fue necesario dejar de lado para no interrumpir el relato, pero que ayudan a resolver algunas dudas que quedaron pendientes por resolver. ¿Cuál fue el motivo para amenazar con impedir las elecciones? ¿Por qué los revoltosos incitaban a desobedecer al alcalde Rubín de Celis? ¿Por qué el Jefe Político del Territorio, y su asesor, lo inhibieron del conocimiento de la causa, concediéndosela al de Albuquerque?

Estas respuestas se hallan en el escrito de los “cuatro cabecillas” o “delinquentes” como los llama Rubín de Celis, además de otros documentos emitidos por la Suprema Corte, entre mayo y agosto de 1833.

---

para poder regresar a su casa”. Y continúa señalando el escrito “De este alboroto fue una consecuencia precisa que se formara causa contra los perturbadores del orden, y que además faltaron al respeto a la justicia y atacaran a los que la administraban”. Lo cual es un interesante antecedente del principio de la supervivencia de las actas válidamente celebradas.

<sup>14</sup> MEX-3448-2-831706, SCJN, Foja 16, anverso.

## Sección Artículos de Investigación

En primer lugar, los ciudadanos Juan José Chávez, Gerónimo Apodaca, Antonio Sánchez y Lorenzo Maez, vecinos de Isleta, en un escrito dirigido a la Suprema Corte con fecha de 19 de marzo, mencionan que existe una opresión en la jurisdicción de la Isleta, debida a los ciudadanos Mariano y José Chávez, pues “Estos dos poderosos son los que alimentan uno de los dos partidos de que se habla en el testimonio, y ellos son los que abusando del candor de los habitantes de este suelo y la oportunidad que representa la ocasión”, apoyados por el Alcalde de la Isleta, Manuel Rubín de Celis,<sup>15</sup> llevan a cabo

[...] a su antojo la elección de Diputado al Congreso General [...] de este intento formaron las manzanas o secciones de que habla la Ley de 12 de julio de 1830, de manera que los electores tienen determinados sujetos, y para mejor aseguranza [*sic*] de esta medida privarnos de boletas a los que supusieron de intenciones contrarias a las suyas prodigándoles a otros que sin residencia, sin edad y demás requisitos que exige la mencionada ley pudiera coadyuvar a sus mesas [...]<sup>16</sup>

Lo que en su consideración provocó que los partidarios de los Chávez, “marcados como criminales ante el público todo que presencié tan delincuente conducta”, y permitiera que por “primera vez una asonada con que jamás se había manchado el pacífico Nuevo México, exponiendo las vidas e intereses de sus candorosos moradores.” Se acusa a los Chávez de monopolizar el comercio, “haciéndose del poder de las Autoridades populares”.

En segundo lugar, los referidos Chávez, Apodaca, Sánchez y Maez precisan que ninguno de ellos contaba con armas, y menos válido es infamar el buen nombre de la esposa del Señor Antonio Sandoval, persona a quien se atribuye la propiedad en donde el Alcalde Rubín de Celis señala se metieron los revoltosos para sacar armas y sables con los cuales atacaron a la tropa.

En tercer lugar, los mismos actores mencionan que cayó en manos del Alcalde Rubín de Celis la sustanciación del hecho, y al ser inhibido de él, recayó en Manuel Armijo, ex Jefe político y actual Alcalde de Albuquerque, a quien trataron de entorpecer en sus funciones; aclaran que

<sup>15</sup> En un documento del 7 de agosto de ese mismo año, se reitera este hecho, al mencionar que “el Alcalde de la Isleta favoreciendo las ideas de los ciudadanos José y Mariano Chávez había nombrado por comisionados para las elecciones que en dicho pueblo se establecieron [...] sujetos [...] que negaron boletas a su arbitrio a quien pareció y que para el comisario las concedieron a personas que notoriamente carecían del derecho a votar de los que se originó que en las manzanas números 5 y 6 se hubiesen presentado varios ciudadanos a reclamarla sucediendo enseguida un alboroto que tuvo por resultado el haber hecho [ilegible] de las armas y el que también [ilegible] a Rubín de Celis por haber querido prender a varios sujetos de los que reclamaban sin que estos hubiesen hecho resistencia [...]”. Otro documento, fechado el 25 de abril, en un breve párrafo, menciona “Los motivos que tuvo el señor [Asesor] para consultar de ese modo son que la Ysleta se halla dividida en dos partidos en cuanto a opiniones políticas, y que al alcalde Rubín de Celis esta notado su gran [ilegible] en contra del partido a que pertenecen los revoltosos.”

<sup>16</sup> La ya citada ley de 12 de julio de 1830, en sus artículos 34, 40, 41 y 44.

[...] la pública honradez[,] rectitud e imparcialidad del Sr. Armijo nos exonera de probar el legal y legítimo medio por que fue encargado de este juicio manifestaremos a Vuestra Excelencia que este Señor es conocido amigo de nuestros contrarios, así como los dictámenes del Señor Asesor en nada hacen referencia del individuo en quien debía recaer el conocimiento de este asunto sino únicamente del dicho a que él tiene el Alcalde muy inmediato mas como el criminal no desea ser juzgado por la imparcialidad por la justicia y por la honradez terminaron nuestros contrarios estas circunstancias que el cielo [ilegible] se hallase en el Juez a quien por derecho toca nuestro asunto y como llevamos dicho han intentado demorar el trámite hasta fuese en aptitud de separar este para ellos recibo incidente.<sup>17</sup>

Y es tan grave la actitud del Alcalde Rubín de Celis, dicen los quejosos, que “[...] nos tuvo en segura prisión como si fuésemos nosotros convictos sin más nueve días hasta que por la última disposición del Señor Jefe Político [...] se nos ha puesto en libertad con fianza sin haber dado en el dilatado tiempo de nuestra prisión una sola llamada sobre el motivo que la ocasionó, cuyo hecho prueba la criminal desfachatez con que estos hombres ahogan los más sagrados derechos del ciudadanos por todo lo expuesto”.

Y concluyen su escrito rogando

[...] que puedan las manos del Señor Armijo o de otra cualquiera imparcial y provida autoridad que Vuestra Excelencia tuviese por conveniente, se sentencie el juicio, se nos exponga de los [ilegible] a tan cruel e injusta persecución y se indemnicen las Leyes y la conducta pública con el ejemplar castigo de los delincuentes. Así lo esperamos de la rectitud de ese tribunal, por ser justicia que impetramos.

De vuelta al asunto del conocimiento de la causa de los hechos de febrero de 1833, el Alcalde Rubín de Celis menciona que Armijo declara inocentes a los reos sin conocimiento ninguno de su causa

[...] y que en esto como en [ilegible] lo demás me despoja violentamente de mi jurisdicción, y por otra parte se niega a darme el auxilio para que pasara[n] a esta jurisdicción los reos prófugos de la cárcel pública de ella, confesando en su oficio de dos de marzo de 1833 que va marcado con el número 18 hallarse en la jurisdicción haciendo desprecio del exhorto que le pasé con fecha 25 de febrero y va marcado con el número de que no recibí contestación [...].

<sup>17</sup> Rubín de Celis, en su escrito del 15 de marzo, bien resalta el hecho de la amistad de los quejosos con el señor Armijo “[...] pero que el Señor Jefe Político se halla comprometido en aplicaciones que me parece no tiene... y con más razón lo he hecho por querer sujetarme al alcalde de Albuquerque, que mantiene íntima amistad con los fomentadores de las asonada acaecida en este territorio.”

### *Sección Artículos de Investigación*

Reiterando que los Alcaldes de Albuquerque no pueden tener injerencia en este asunto, al ser de su exclusiva competencia, pues corresponde a su jurisdicción.

La Suprema Corte considera que el Jefe Político del Territorio de Nuevo México, apoyado en su asesor, atendió a los principios de procedencia para asignar el caso al Alcalde de Albuquerque, pues se presuponía parcialidad en la actuación de Rubín de Celis, pero no consideró que los principios legales le impedían actuar así, pues “[...] el Jefe político no tiene autoridad para privar del conocimiento de una causa a un juez, y encomendárselo a otro, aun cuando haya motivo racional para ello, pues en tal caso deberá hacerse aquel cambio por los conductos regulares dentro de la esfera judicial, y no dentro de la gubernatura.” El remedio sería “la recusación del alcalde ya parcial ya total, según el grado de conexión que tenga con los enemigos del partido a que pertenecen los revoltosos”, y “[...] para cualquier derecho con que se considere al Alcalde de Albuquerque, debe hacerlo saber al de la Isleta, para que éste cediera o sostuviera su jurisdicción formando con este segundo caso la debida competencia.”

La Suprema Corte en auto del 18 de julio de ese año de 1833 consideró que “[...] los Jefes Políticos, no deben mezclarse en asuntos judiciales ni [ilegible] la jurisdicción de los Jueces, pasando el correspondiente oficio para que en lo sucesivo se abstengan de igual procedimiento librándose igualmente otro al Asesor Lic. Barreiro, extrañándosele que en sus dictámenes, haya dado lugar a los extravíos que se notan en las mismas actuaciones.” Y en un par de escritos del mes de agosto se reitera que “[...] en lo sucesivo, se dejen expeditas las facultades del poder judicial de los pueblos del mismo territorio, que en su órbita tiene para las leyes designadas por los tribunales a que debe ocurrir para terminar sus diferencias [...]”, pues la invasión de funciones que hizo el Jefe Político del Territorio de Albuquerque “[...] no sólo [es] opuesta a las leyes que reglan la administración de Justicia, sino atentatorio de la división de los poderes, la 2ª Sala, a quien por turno correspondió el conocimiento de este reclamo y sus incidentes ha dispuesto para un auto de dieciocho del que rige, según se declaran que el Juez Territorial de la Ysleta debe conocer en la causa [...]”.

Como puede apreciarse, este caso es demostrativo que, aun en los peores momentos de conmoción política, los ciudadanos hacían valer sus derechos políticos, aunque se tratase de un Territorio Federal y no un Estado de la República. En pleno enfrentamiento entre liberales y conservadores hacia 1833, la Suprema Corte instrumentaba el control constitucional hasta las más apartadas porciones del territorio nacional, garantizando el debido proceso legal, ante el juez competente que correspondiera, haciendo efectiva la división de poderes y la imparcialidad en la Justicia.

En el caso de Isleta, las elecciones generaron un hecho violento y la acción de la justicia para reprimir la agresión; aunque no se revoca el resultado electoral, se pretende penalizar a los responsables de un disturbio que impidió el ejercicio del sufragio y la pretendida intervención de la autoridad política para influir en la libertad electoral provocan un litigio de competencia por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene.

2. El siguiente caso que se presenta para su revisión es de 1848, poco tiempo después de concluida la guerra entre México y Estados Unidos y una vez firmado el ya citado Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Se refiere a la inconstitucionalidad alegada por la H. Legislatura del Estado de México contra su reglamento sobre elecciones llevada a cabo por el Decreto de 2 de noviembre de 1848 emitido por el Congreso de la Unión. Con este decreto, el Congreso de la Unión pretendía nulificar los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del decreto de 20 de octubre de 1848 emitido por la legislatura del Estado (cuando el Estado de México incluía a los actuales estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo), por el cual se declaraban nulas las elecciones del 2 de octubre en las cuales se eligieron diputados al Congreso del Estado, convocando a nuevas elecciones “conforme a la convocatoria expedida en 26 de Mayo último”, pues consideraban que en esos artículos se exigían a los ciudadanos “varias cualidades desconocidas en los artículos 1º y 3º de la acta de reformas, y por establecer ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos”.<sup>18</sup>

### III. Reclamo sobre reclamo y la soberanía electoral de los estados

Los referidos artículos señalan

2º Se imprimirá número competente de cartas de ciudadano para remitirlas a las Prefecturas encargando a los Prefectos que para su reparto se preenga a las autoridades locales no dar a ningún habitante de su municipio este documento sin estar la autoridad cierta de que el individuo a quien se le expide, no esté procesado criminalmente; no es deudor quebrado, ni es deudor a la hacienda pública; así como que no tiene por otro motivo, suspensos o perdidos los derechos de ciudadano. 4º Nadie podrá ser admitido como elector en la junta secundaria del partido, si no (se) presenta a dicha junta, además de su credencial, la boleta o recibo del administrador o recaudador de rentas, porque conste que ha satisfecho sus contribuciones y nada debe de ellas; y además, un certificado firmado por el Prefecto en las cabeceras del distrito, y por el subprefecto, en cualquier otro partido, por el que conste que no es deudor quebrado, que no tiene perdidos o suspensos los derechos de ciudadano por ningún otro motivo, y que a más de ser vecino de la municipalidad en que fue electo, existía en ella al tiempo de la elección. 5º A nadie se admitirá como elector en la junta general del Estado, sin que presente los mismos documentos exigidos a los electores primarios en las juntas de partido. 6º Los Prefectos exigirán a todas las municipalidades, copia del último padrón que, como se ha prevenido, ser-

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3443-2-833259, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1848, No. de expediente: 3329, Materia: Vacío. Promovente: [H. Legislatura del Estado de México contra decreto promulgado por el Congreso de la Unión].

### *Sección Artículos de Investigación*

virá para las próximas elecciones, y las remitirán a este gobierno, de manera que se reciban en la secretaría, a más tardar el día 1<sup>o</sup> de Enero de 1849.

En consideración de la Legislatura del Estado de México, la anulación de estos artículos de su decreto de 2 de octubre por parte del Congreso de la Unión, no hace sino vulnerar “la soberanía e independencia de los Estados en su administración y régimen interior”, además de ser inconstitucional “por oponerse a tal o cual artículo determinado en la Carta de 1824, o de sus reformas sancionadas en [1]847”, lo cual mina “el restablecimiento del sistema federal”. Con el restablecimiento de la Constitución de 1824, reformada en 1847, el Congreso de la Unión poseía la facultad de anular las leyes de los Estados, dada su exclusiva competencia para aclarar las dudas sobre la constitución federal. En el Acta de Reformas (1847) se creó el procedimiento legislativo de reclamo más completo, mediante el cual el Congreso de la Unión podía declarar la nulidad de las leyes estatales, y la mayoría de las Legislaturas estatales podían hacerlo respecto de las leyes federales (artículos 22 y 23).

Aunque el Congreso de la Unión manifiesta en su decreto de 2 de noviembre que

[...] se declaran sin vigor las constituciones y leyes particulares de los Estados en la parte en que se oponen al tenor de la acta de reformas. Semejante declaración es, según la Legislatura del Estado de México, contraria a la parte final del artículo 3<sup>o</sup> de la misma acta que dice “Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares y conforme a ellas renovarían sus poderes.” Los Estados, pues, conforme al artículo expreso de la acta de reformas, pueden continuar observando sus constituciones particulares [...]

Para que el Congreso de la Unión declare que una ley de los estados es anticonstitucional, es necesario que se contraste “la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga, según se previene en el artículo 24 de la misma acta”, no siendo válido que sólo exprese declaraciones vagas de que son nulas por estar en contradicción con los artículos de la Constitución general, pues de otra manera “[...] los Estados no pueden saber cuáles son los artículos de sus Constituciones y Leyes, que el Congreso general considera en oposición con la carta federal, y por consiguiente quedan siempre expuestos a que cualquier día se les anule una ley por no saber cuáles son los artículos de sus constituciones que se han quedado insubistentes.” Para la Legislatura del Estado de México queda más que claro que el Acta de Reformas de 1847, en varios de sus artículos claramente señalaba que el control constitucional debería fundarse y motivarse en la interpretación que se hiciera de la Constitución Federal.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> “Artículo 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”. “Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores”. “Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada

En este documento se combaten cada uno de los artículos que fueron anulados por el Congreso general, siempre argumentando la competencia de los estados en dictar las medidas pertinentes para “el ejercicio de derecho de ciudadano de un Estado determinado y la manera de probar la posesión de ésta cualidad”, es decir, “de poder votar en sus elecciones”, de “determinar el tiempo por el cual los ciudadanos originarios de otros estados, ganan la vecindad necesaria para poder concurrir con su voto a las elecciones de sus autoridades”, de solicitar o expedir “las cartas de ciudadanía y otros documentos indispensables para acreditar que el individuo que vota ya sea en las juntas primarias o en las subsecuentes, está expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano”. En otras palabras, considera la Legislatura del Estado de México que “[...] en el sistema federal los Estados no se consideran tales por la demarcación del territorio, sino porque los ciudadanos de uno no pueden tener los mismos derechos y obligaciones que los de los otros; y porque cada Estado puede fijar las reglas y condiciones que le acomoden para admitir al goce de sus derechos políticos que garantiza en constitución, a un individuo determinado [...]”, y se pregunta “¿cómo el Congreso general pretende que el arreglo del ejercicio de los derechos del ciudadano de un Estado se sujete a una ley general del Congreso de la Unión que se supuso había de darse, pero que todavía no existe y que abundando lo que ordinariamente pasa entre nosotros, se puede conjeturar que no llegará a expedirse?” Efectivamente, desde la discusión del texto original de la Constitución de 1824 se puntualizó que la soberanía de los estados consistía en la potestad de cada entidad federativa para elegir a sus propios gobernantes de acuerdo a sus propias leyes.

Argumentan que otros estados de la Federación, como Jalisco, Zacatecas y Guanajuato ya han celebrado comicios “con arreglo a sus constituciones particulares sin imaginarse que obraban contra la acta de reformas”, lo cual confirma que “[...] cada Estado puede fijar las reglas y condiciones que le acomoden para admitir al goce de sus derechos políticos que garantiza en [su] constitución, a un individuo determinado.”

Esgrimiendo de nuevo el artículo 22 del Acta de Reformas, esta Legislatura señala “Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la

---

como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas”. “Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga”. Pero que en ningún caso “[...] puede hacer lo mismo con los reglamentos que den los gobiernos de los Estados para el cumplimiento de sus respectivas leyes, porque semejante facultad no le ha sido concedida expresamente, y en la palabra ley no se comprendan los reglamentos, siendo cosas tan distintas en su esencia que estos los pueden dar los gobiernos, los cuales sin embargo no pueden legislar”.

### Sección Artículos de Investigación

cámara de senadores [...]”, por lo cual ellos anotan en su escrito “Dada cuenta al Senado con una exposición de varios electores del Estado en que solicitaron se declarara sin efecto el decreto de 16 de octubre que previno se repitieran las elecciones de diputados para la renovación de esta Legislatura [...]”, la comisión presentó reformado en el curso de la discusión, la proposición siguiente “*No se halla el decreto expedido por la Legislatura de México el dieciséis del corriente declarando nulas las elecciones para diputados de aquél Estado, verificadas en Toluca el 2 del mismo; en el caso del artículo 22 de la acta de reformas*”.<sup>20</sup> En estos términos fue aprobada según el acta de la sesión del día 31 de octubre, inserta en el número 239 del *Correo Nacional* correspondiente al 17 de Noviembre de este año. Pues bien, este decreto en su artículo 2<sup>o</sup> previene que las elecciones se repitan conforme a la convocatoria de 26 de mayo anterior, y ésta en su artículo 2<sup>o</sup> dijo “con arreglo a la constitución y a la ley de 14 de febrero de 1827 se procederá a hacer las elecciones”. El Senado, por consiguiente, “ha declarado que la ley de 14 de febrero no está en el caso del artículo 22 de la acta de reformas, o lo que es lo mismo que nada tiene de contraria a la constitución y leyes generales” [subrayado original del documento]. Ante lo cual ellos manifiestan la incongruencia de que si por un lado el Senado “podría declarar hoy, que una ley de un Estado no debe anularse; y al día siguiente determinar de una manera contradictoria”, lo único que sucede es que el Congreso ha obrado sin facultades, en una “declaración contraria a la que se hizo por el Senado en su acuerdo de 31 de octubre”.

En consideración de todo lo anterior, la Legislatura del Estado de México considera que la anulación de los artículos 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de su decreto de 2 de octubre de 1848, por el decreto de 2 de noviembre del Congreso de la Unión, es anticonstitucional, infringiendo varios artículos de la Constitución de 1824 y del Acta de Reformas de 1847. Como podemos notar, este caso planteado ante la Suprema Corte no era para que ésta resolviera, sino para que lo sustanciara de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Acta de Reformas. No obstante, resulta importante porque, si bien se trata de un acto de inconstitucionalidad defendido por un Estado, hace patente la férrea defensa de las legislaturas estatales del recién restaurado federalismo a través de la cuestión electoral y no territorial o administrativa, esgrimiendo en su defensa la misma Constitución de 1824 y del Acta de Reformas de 1847. Adviértase que la Legislatura del Estado de México atinadamente dirige sus argumentos a la defensa de los derechos que garantiza la constitución estatal a sus ciudadanos.

Por último, cabe mencionar que la Legislatura pudo haber impugnado en reclamo el decreto federal, a través del procedimiento marcado en el artículo 23 del Acta de Reformas, como lo habían hecho contra la constitucionalidad del Tratado Guadalupe Hidalgo en el mismo año, varios estados y senadores.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Subrayado original del documento.

<sup>21</sup> Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones...*, *op. cit.*, volumen II, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1856, caso número 16, “Reclamo de inconstitucionalidad contra un Tratado Internacional”, pp. 134-151.

3. El siguiente caso se refiere a una averiguación solicitada por la Suprema Corte por falta de elecciones para diputados al Congreso de la Unión y un Magistrado de la “Corte Suprema” en los distritos de Hidalgo y Apaseo, en el año de 1870,<sup>22</sup> sólo un año después de erigirse en Estado de la Federación el antiguo distrito militar de Hidalgo.<sup>23</sup>

## IV. Responsabilidad ante la falta de convocar a elecciones

De acuerdo con la ley electoral de 12 de febrero de 1857, debieron realizarse elecciones federales en los Distritos de Hidalgo y Apaseo, lo cual no ocurrió, por lo que el “Fiscal dice: que las presentes diligencias se instruyeron de oficio y por excitativa del Ministerio de Justicia, dirigida al Juzgado de Distrito de Guanajuato, a fin de que se averigüe quienes eran los verdaderos responsables de la omisión de las elecciones [...]”; según este expediente, “A primera vista aparecieron como sospechosos de aquella falta los Jefes de Partido de Hidalgo y Apaseo CC Nicolás Arbizu y Francisco Cosío Levario [...]”, pero después, “[...] en el curso de la averiguación tanto el Juzgado de Distrito, como el Tribunal de Circuito creyeron que en justicia debían sobreseer, y así lo declararon en sus respectivos fallos.” Ante esta declaración, el fiscal confirma que debe archivarse el expediente, “por no existir fundamentos para la responsabilidad”.

No existe mayor información sobre esta omisión en la celebración de elecciones, quizá por la reciente creación del Estado, y por ende, la novedosa capacidad de organizar comicios en la entidad.

Al parecer este asunto entraña una facultad de investigación que se arrogó la Suprema Corte de Justicia, a través de jueces y comisionados, para investigar violaciones a la Constitución, particularmente en su vertiente de derechos humanos y determinar la posible responsabilidad de una autoridad, no sólo para remediar la inconstitucionalidad, sino, más importante, para punir al servidor público mediante la instauración de un juicio político.

Aunque en esta época la responsabilidad de los servidores públicos comenzaba a reglamentarse a través del decreto expedido por Benito Juárez en 1870, la Suprema Corte había venido ejerciendo un papel sustancial en el procedimiento de responsabilidad política, funcionando como jurado de sentencia, ante la averiguación de la

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3379-2-824629, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1870, No. de expediente: 69, Materia: Vacío. Promovente: Averiguación por la falta de elecciones para diputado [Hidalgo].

<sup>23</sup> “Por decreto de fecha 15 de enero de 1869, quedó definitivamente erigido como nuevo Estado de la federación el segundo distrito militar creado por el decreto de 7 de junio de 1862, con el nombre de Hidalgo. El territorio del nuevo Estado comprende los distritos de Actopan, Apam, Huascaloyan, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapán, que formaban parte del Estado de México”. Edmundo O’Gorman, *op. cit.*, p. 140.

## Sección Artículos de Investigación

Cámara de Diputados,<sup>24</sup> que culminó con la célebre investigación de la masacre del 25 de junio de 1879 en Veracruz.

4. El siguiente caso, ocurrido en Guadalajara en el año de 1873, es sumamente curioso, pues se trata de un juicio de responsabilidad que queda sin resolverse “por encontrarse privado [...] de sus facultades intelectuales” el juez segundo suplente de Distrito de Guadalajara, Ignacio Navarrete.<sup>25</sup> Y que se continúa en otro expediente, del año siguiente 1874—, en donde varios ciudadanos de Jalisco promueven un juicio de amparo contra la ley electoral del Estado con motivo de las elecciones municipales, en donde de nuevo la responsabilidad recae en el juez segundo suplente Ignacio Navarrete.<sup>26</sup>

### Insania en las elecciones de Jalisco

El primer expediente (MEX-3377-4-823882) es la causa instruida por el Tribunal de Circuito de Guadalajara sobre responsabilidad del juez segundo suplente de distrito en dicha ciudad, por haber mandado impedir las elecciones de Municipales y Alcaldes en el Ayuntamiento de Guadalajara, así como de diputados para la Legislatura del Estado, la cual se inicia el 15 de noviembre de 1873, por queja presentada por el C. Gobernador del Estado. Por una nota de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de 1874, se sabe que se comenzó a instruir la sumaria al referido Ignacio Navarrete, quien quedó suspendido en sus funciones de segundo suplente de Juzgado de Distrito y consignado al Tribunal de Circuito respectivo, por su actuación respecto “de los procedimientos de aquél en el recurso de amparo de que conoció, sobre suspensión de los actos electorales en el Estado de Jalisco.” Enterado de esta disposición, Navarrete apeló el auto del Magistrado de circuito, quien mandó remitir a la Suprema Corte “los autos para la calificación de la recusación”. El Tribunal de circuito “insistió en llevar a efecto su expresado asunto, y remitió las presentes diligencias que tocaron en turno a esta 2ª Sala”, aunque se considera que no procede la calificación porque “se trata de una recusación sin causa”.

Por su parte, la Segunda Sala se declaró “incompetente para conocer de la recusación interpuesta por el Lic. Ygnacio Navarrete Juez 2º suplente del Juzgado de Distrito de Guadalajara, contra el Magistrado de Circuito del mismo lugar en la causa que se le sigue por sus procedimientos en el amparo que conoce [...] [foja per-

<sup>24</sup> De 1857 a 1874 se suprimió el Senado en México. *Cfr.* Proceso instruido por la 2ª sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz, la noche del 24 al 25 de junio de 1879, estudio introductorio de Manuel González Oropeza, ed. fac. de la ed. de 1890, México, SCJN, 2006, LXVII+XXI+171+98+68+33+159+22 pp., más plano.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3377-4-823882, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1873, No. de expediente: 6, Materia: Vacío. Promovente: Responsabilidad del Juez Segundo Suplente de Distrito [Guadalajara, Jalisco].

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3391-3-809142, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 841, Materia: Vacío. Promovente: Varios vecinos de Jalisco con motivo de las elecciones.

didaj]”. Lamentablemente está incompleto el expediente, por lo cual desconozco qué más falta en el escrito sobre el amparo concedido por Navarrete en las elecciones municipales de ese año de 1873.

Otro documento hace referencia a que admitida la apelación del citado Navarrete contra la decisión del Magistrado de Circuito de Guadalajara (de suspenderlo de sus funciones y exigir un juicio de responsabilidad), se nombró por sus defensores a los licenciados Alfonso Lancaster Jones y Emeterio Robles Gil. La Segunda Sala de la Suprema Corte ordenó que se notificara a los defensores su designación, pero sólo “el Señor Lancaster Jones aceptó el cargo”, siendo además el único a quien se le pudo notificar y hacer llegar el expediente para que expresara agravios, pero al no hacerlo, se turnó al fiscal, quien, estudiando el caso, “es de opinión que se confirme el auto dictado por el Magistrado de Circuito en 12 de Enero del presente año [1874], y por el cual, confirmando el acuerdo de la Suprema Corte, declaro que había méritos para exigir la responsabilidad al segundo suplente de Distrito, Lic. Ygnacio Navarrete”.

El 14 de octubre de 1874 la Suprema Corte “[...] votó el negocio y por unanimidad de votos se confirmó el auto de 12 de enero del presente año que suspendió al Lic. Navarrete en sus funciones de 2º suplente del Juzgado de Distrito, y declaró que hay méritos para exigirle la responsabilidad [...]”, ante lo cual el fiscal del Tribunal de Circuito declara que “[...] se ratifica el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1º de Noviembre último, por el cual se suspendió al C. Ygnacio Navarrete en sus funciones de 2º suplente de Juzgado de este distrito, declarándole que hay méritos para exigirle la responsabilidad en que ha incurrido por los motivos que expresa dicho acuerdo.”

No obstante esta sentencia de la Suprema Corte y ratificada por el Tribunal de Circuito de Guadalajara, un oficio fechado el 2 de abril de 1875, emitido en Guadalajara, anuncia, de manera literal, que “Sin conocimiento de este Tribunal, la familia del Lic. D. Ygnacio Navarrete, mandado procesar por esa Suprema Corte de Justicia por haber dispuesto como juez suplente 2º de este Distrito, suspender las elecciones de diputados al Congreso de este Estado, y municipales de esta ciudad, lo mandó a Zamora, y este Tribunal por medio de exhorto que dirigió al de Querétaro, dispuso que *el expresado Navarrete fuera reconocido por dos facultativos* de la citada ciudad de Zamora, *con objeto de que si había recobrado el uso de sus facultades intelectuales*, lo remitiese a esta Capital”.<sup>27</sup> Y continúa señalando “que el reo continúa enfermo” por lo cual el promotor fiscal “pidió la suspensión del proceso”, con lo cual “queda paralizado el curso de esta causa”, y se está en espera de que una vez que se compruebe “su sanidad” por parte de dos “facultativos” de Zamora, se le remita al Tribunal de Circuito de Querétaro el certificado correspondiente, el cual a su vez lo enviará a Guadalajara.

<sup>27</sup> Cursivas nuestras.

### Sección Artículos de Investigación

En una nota de la Segunda Sala de la Suprema Corte, fechada el 14 de mayo, se da por enterada de la suspensión de procedimiento “por encontrarse privado de sus facultades intelectuales” el referido Ignacio Navarrete. De manera lamentable este expediente no contiene mayor información sobre el proceso ni la manera en que éste concluye, aunque otro expediente, el MEX-3391-3-809142, relativo a “varios vecinos de Jalisco con motivo de las elecciones” municipales de 1874, también concierne al ya citado juez segundo suplente de Distrito.

No se tiene conocimiento de la celebración de elecciones; sin embargo, es de suponerse que de haberse celebrado, sus resultados serían controvertidos, como lo fueron las elecciones para senadores, de donde habiendo sido electo Ignacio L. Vallarta no le fue reconocida su credencial por el primer senado establecido en la Octava Legislatura del Congreso de la Unión.

5. En otro expediente se localizó el amparo promovido por varios ciudadanos contra la ley electoral del Estado de Jalisco y la recusación que se ha hecho al Juez Tercer suplente del Juzgado de Distrito de Jalisco, acordándose, por mayoría de votos, que el Juez Tercer Suplente del Juzgado de Distrito “no debe inhibirse del conocimiento del juicio de amparo”.

## V. Originaria representación ante los órganos electorales

En enero de 1874 varios ciudadanos de Guadalajara promovieron juicio de amparo contra “[...] las autoridades ejecutoras de la Ley de 12 de Diciembre de 1870 y [el] decreto número 310 de la Legislatura del Estado, relativos a elecciones de Diputados al Congreso del mismo [...]”, las cuales debieron verificarse el 2 de noviembre de 1873. Los quejosos advierten que en su perjuicio se “violan las garantías consignadas en los artículos 9, 14, 55 [debe ser 35], fracción 1ª, 39 y 109 de la constitución federal”, y proceden a explicar porqué.

Primero, porque se ha puesto en ejecución la ley del Estado de 27 de septiembre de 1873, la cual

[...] permite a las convenciones políticas organizadas con veinte días de anticipación a las elecciones nombrar fiscales para intervenir en las mismas elecciones, privando de esta manera a los *clubs* a que pertenecen los promoventes del derecho exclusivo que tenían adquirido de nombrar fiscales conforme a la ley electoral del Estado de 12 de Diciembre de [18]70 y del decreto número 253 que previenen que solamente las convenciones políticas establecidas dos meses antes de verificarse las elecciones tienen derecho para nombrar dichos fiscales y no las formadas con posterioridad.

Segundo, la propia ley electoral y el decreto 253 prohíben que los miembros del ayuntamiento intervengan en las mesas encargadas de recibir la votación, infrin-

giéndose así el artículo 14 constitucional. Tercero, aunque los clubes tenían el derecho de nombrar fiscales para ejercer sus funciones en las mesas de votación, en esta ocasión el Ayuntamiento los nombró, “conculcando el libre sufragio y la garantía consignada en el artículo 35, fracción 1ª de la expresada constitución”; las asociaciones políticas por ley debían nombrar con veinte días de anticipación a los fiscales, y ahora se le privaba de ese privilegio exclusivo.

En opinión de la Sala, en nada se vulneran los derechos de los ciudadanos, pues no se les ha impedido el votar en las elecciones populares, el haber “[...] designado el Ayuntamiento a los fiscales casillas distintas de aquellas para que fueron nombrados no ha privado a los quejosos del derecho de emitir su voto en las elecciones que iban a verificarse, quedando ilesas por tanto las prerrogativas que consigna la fracción 1ª del artículo 35 [...]”, en tanto que los “artículos constitucionales 9º, 39 y 109 no aparece que hallan sido infringidos por alguno de los tres hechos que han dado origen a este curso”, pues en nada se restringió la “libertad de asociación que es objeto del artículo 39 o la forma de Gobierno republicana representativa popular que el artículo 109 impone a los Estados.” Y continúa el escrito señalando

*[...] que si bien el C. Juez 2º Suplente Lic. Ygnacio Navarrete ha sido ya suspenso y consignado al Tribunal de Circuito de Guadalajara por haber decretado la suspensión de las elecciones municipales, existen otros procedimientos en este juicio autorizados por dicho suplente que dan lugar a que también por ellos se le ponga a disposición del Tribunal de Circuito, tales son haber calificado la legalidad de la recusación del juez propietario y excusa del primer suplente, así como haber opuesto resistencia a obedecer el acuerdo del C. Presidente de esta Corte la entrega inmediata al 3º suplente del expediente formado con motivo de este juicio.<sup>28</sup>*

Por todo lo anterior se decreta, por unanimidad de votos, primero, que “[...] se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 3º suplente de Distrito de Jalisco en 17 de Febrero de 1874 que declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos contra las leyes y actos que han motivado el presente recurso [...]”; segundo, “se impone a los peticionarios una multa de cien pesos”; tercero, se remite al Tribunal de Circuito de Guadalajara las constancias para continuar “el juicio de responsabilidad que se instruye al Lic. Ygnacio Navarrete como Juez 3º [2º] suplente de Distrito.”

Quizá este caso mereciera entrar al fondo si se planteara en la actualidad, pues la garantía de la forma republicana de gobierno exige la celebración de elecciones periódicas y el no hacerlo no sólo afecta la forma de gobierno, sino también de derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Cursivas nuestras.

<sup>29</sup> Manuel González Oropeza, “El Tribunal Electoral y la forma republicana de gobierno”, pp. 63-86, Justicia Electoral, cuarta época, vol. 1, núm. 7, 2011, México, TEPJF; reeditado en Revista Lex. Difusión y Análisis, may-jun. 2011, núms. 191-192, cuarta época, año XVI, México, Editorial Laguna, pp. 44-55.

## Sección Artículos de Investigación

6. Un tercer expediente relacionado con el mismo tema,<sup>30</sup> es el MEX-3390-3-809666, también de 1874 sobre un juicio de amparo promovido por varios clubes de Jalisco con motivo de las elecciones de diputados al Congreso del Estado.<sup>31</sup> En la demanda se menciona que existió “presión de la autoridad en la emisión del libre sufragio” contra ciudadanos de Guadalajara.

## VI. Defensa de la libertad de sufragio

Se promovió por varios ciudadanos de Guadalajara un amparo “[...] contra la aplicación a las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado que debían verificarse el día 2 de Noviembre del año pasado, de algunas disposiciones de la ley electoral de 12 de Diciembre de 1870 y decreto de 27 de Septiembre de [18]73 que según han manifestado violan las garantías consignadas en los artículos 8º, 9º y 14 de la constitución federal [...]”. En el escrito de demanda se menciona que “[...] única y exclusivamente los fiscales nombrados por las convenciones políticas organizadas conforme a la ley electoral tienen derecho según el artículo 42 de esta misma para reclamar durante los actos electorales las faltas o infracciones que en ellas se cometiesen [...]”, lo cual deriva en que sólo aquellas asociaciones organizadas conforme a los artículos 38 al 41 de la ley referida podrán tener representación política (lo cual se opone al artículo 9º de la Constitución Federal), siendo evidente un monopolio en este aspecto; si bien antes el artículo 39 de la ley electoral de 1870 precisaba que se consideraban convenciones políticas a las organizadas veinte días antes de las elecciones, ahora con el artículo 14 del decreto de septiembre de 1873 se dispensa esta observancia, lo que en opinión de aquellos, se trata de “[...] un monopolio dentro de otro monopolio y da un efecto retroactivo a sus disposiciones con el hecho de privar a los club[e]s a que pertenecen los quejosos del derecho exclusivo que tenían adquiridos de ser considerados como convenciones legales [...]”.

Ante estos hechos se argumenta que el artículo 42 de la ley electoral

[...] no restringe el derecho de petición sino que únicamente la reglamenta estableciendo que en caso de haber fiscales nombrados por los club[e]s. Por

---

Es un hecho que “[...] el modelo republicano se funda en la construcción de instituciones, organizadas o jerarquizadas, y sometidas a límites, éstas no son sino parte de la representación nacional [...] el derecho al sufragio está encaminado a la integración de los poderes públicos, por eso debe ser objeto de protección, pues su vulneración o ataque no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante [...]”, p. 84.

<sup>30</sup> En él también se menciona al juez segundo suplente Ignacio Navarrete, por referencia a los casos antes citados, en donde se reitera que fue suspendido en el ejercicio de sus funciones y consignado al Tribunal de Circuito de Guadalajara por haber decretado la suspensión de las elecciones.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3390-3-809666, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 1366, Materia: Vacío. Promovente: Varios clubes de Jalisco.

medio de ellos se hagan todas las reclamaciones a que dieren lugar los abusos cometidos en las elecciones, dejando en libertad a todo ciudadano para hacer esas reclamaciones cuando no habían fiscales nombrados al efecto.

Así como tampoco hay violación al hecho de concederse cierta representación política “[...] a las convenciones organizadas conforme a las ley, pues no por esto se vulnera la libertad de asociación.” Respecto al “monopolio” de la representación política concedida por la ley a ellas, consideran que no es así, pues se “conceden los mismos derechos a cualquiera asociación que se organiza con las prescritas condiciones”, por lo cual es evidente que no se infringe el artículo 14 constitucional.

Se decretó que “la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los peticionarios contra el decreto 204 y 376 de la Legislatura de Jalisco” e impone “a los quejosos una multa de cien pesos”.

7. El caso siguiente se refiere a las diligencias practicadas sobre nulidad de elección de diputados al Congreso General celebradas en Tepic el 11 de febrero de 1877,<sup>32</sup> el cual fue dictado por el Juez de Distrito de Jalisco, y confirmado por el Tribunal de Circuito de Guadalajara.<sup>33</sup> No obstante el interés que despierta el expediente, no contiene más que estos datos. Sin embargo, es de destacar que la nulidad de elecciones no fue ajena al conocimiento de los tribunales federales, antes de la vigencia de la Constitución de 1917.

8. A continuación les reseño el primer caso presentado en Veracruz, correspondiente al año de 1877, sobre la causa levantada contra Pedro Ramón, por no haber instalado la mesa de votación de la Sección 4ª en la Villa de Acayucan, en las elecciones de senadores del Congreso de la Unión de ese año.<sup>34</sup>

Se acusa a Pedro Ramón (de quien no se menciona su cargo), por no haber instalado la mesa de votación en la entidad referida. En un escrito de mayo de 1878, el fiscal dice

[...] que el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito de Veracruz en la causa instruida contra Pedro Ramón por no haber instalado la mesa de la sección 4ª en la Villa de Acayucan en 21 de Octubre de 1877, fue confirmado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Distrito en su calidad de Circuito [*sic*], causando así ejecutoria conforme al artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

<sup>32</sup> Es importante señalar que en esta fecha Tepic (actual Nayarit) formaba parte de Jalisco, como el 7º Cantón del Estado. Es hasta el 12 de diciembre de 1884 cuando se crea el nuevo Territorio de Tepic, y con la Constitución de 1917 se transforma en Estado. Edmundo O’Gorman, *op. cit.*, p. 141.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823054, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 137, Materia: Vacío. Promovente: Diligencias sobre nulidad de elecciones de diputados.

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823099, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 182, Materia: Vacío. Promovente: Pedro Ramón.

### Sección Artículos de Investigación

Sin embargo, un escrito de principios de septiembre de ese mismo año menciona que el caso continuó en la ciudad de Puebla, desde donde se remitió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera lamentable, como en otros casos, el expediente no contiene mayor abundamiento. Este sería un primer caso donde la prerrogativa del ciudadano para participar en las elecciones se reclama como obligación y se exige responsabilidad.

9. El último caso del siglo XIX que presento, también pertenece a Veracruz. Se trata de la causa contra “Emilio Escamilla y socios, electores por el Cantón de Ozuluama, por no haber concurrido al Colegio Electoral de Tantoyuca a las elecciones de Poderes Federales”<sup>35</sup> en el año de 1894. Actualmente Ozuluama se llama Ozuluama de Mascareñas, población situada entre Tuxpan y Tampico, muy próxima a la Laguna de Tamiahua.

## VII. Obligaciones ciudadanas ante el Colegio Electoral

Desde el juzgado primero de Distrito de Veracruz se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación este escrito que señalaba “las diligencias practicadas contra los Electores del Cantón de Ozuluama por no haber concurrido al Colegio Electoral respectivo” en el año referido, instruidas “[...] contra Juan Ramos y Socios, electores del Cantón de Ozuluama por no haber concurrido a las elecciones de poderes federales al Colegio Electoral de Tantoyuca.”



Veracruz amurallado, litografía de Casimiro Castro, dibujo de Francisco García, 1846.

El Juzgado de Distrito “dictó sentencia definitiva absolviendo del cargo al procesado, y sobreseyendo respecto de los otros”, en tanto que el Tribunal de Circuito de Orizaba confirmó esta ejecutoria, conforme al artículo 34 de la Ley de 14 de febrero de 1826, adicionando el hecho de que no se encuentran méritos para exigir “responsabilidad a los funcionarios que han intervenido en la formación

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3352-2-812755, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1894, No. de expediente: 463, Materia: Vacío. Promovente: Emilio Escamilla y socios.

de este proceso”, dando así por concluido este proceso, que como en los casos anteriores, no se explicita el motivo por el cuál no concurrieron los demandados y cómo se desarrolló su causa. No obstante, resulta de interés por el énfasis que hay en estos precedentes de considerar a las prerrogativas del ciudadano no sólo como fuente de derechos, sino también de obligaciones.

10. Para el siglo veinte, la irrupción de los partidos políticos hace su impronta en los casos judiciales. El primer asunto se refiere a una demanda presentada en los últimos meses de 1917 en el estado de Yucatán, por parte de Luis G. Caballero, presidente del Comité del Partido Evolucionista de Yucatán, “[...] contra actos del General Salvador Alvarado, quien se ostenta, dice el quejoso, Gobernador de aquel Estado, y consistentes en la convocatoria a elecciones de Poderes Constitucionales del mismo, contenida en el Decreto número 730 de veintisiete de septiembre último, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional de Yucatán”.<sup>36</sup>

## VIII. Definitividad en la justicia de amparos y la incipiente electoral

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución el 12 de noviembre en donde señala que “[...] conforme a las fracciones II y IV del artículo 107 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, sólo puede conocer directamente de las demandas de amparo que se refieren a resoluciones judiciales que tengan el carácter de sentencias definitivas [...]”, pues como se señala en la sentencia, “la convocatoria a elecciones acordada por el General Alvarado es un Decreto, que no puede ser calificado de sentencia definitiva”, además de que la Suprema Corte “[...] no es competente para conocer directamente y en instancia única de la [...] demanda de amparo.”

11. El siguiente expediente, el 628751, correspondiente al año de 1918, se refiere al juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Tabasco por Plácido Aguilera y Benito Hernández contra actos del gobernador del estado de Tabasco, Joaquín Ruiz, así como del Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa,<sup>37</sup> por actos violatorios a los artículos 13, 14, 16, 18, 20 y 115 de la Constitución.

## IX. La justicia se interpone frente a la arbitrariedad de la autoridad en materia electoral

Plácido Aguilera manifiesta que formó parte del Ayuntamiento Libre de Frontera, en el estado de Tabasco, durante el periodo de 1916-1917, fungiendo en este último año

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 631203, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1917, No. de expediente: 7-6, Materia: Vacío. Promovente: Comité Partido Evolucionista de Yucatán.

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 628751, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1918, No. de expediente: 46-2, Materia: Vacío. Promovente: Plácido Aguilera y Benito Hernández.

### *Sección Artículos de Investigación*

como Presidente municipal, hasta que el dos de diciembre de 1917 se llevaron a cabo elecciones, conteniendo dos candidatos para el Ayuntamiento; aparentemente una candidatura era “gobiernista” y la otra “independiente”, encarnada en la figura de Benito Hernández. La candidatura independiente obtiene el triunfo, “según declaración hecha por el Colegio Electoral”, el que expidió las “respectivas credenciales a los que resultaron electos, entre los que figuraba Benito Hernández”. El gobernador interino del Estado, Joaquín Ruiz, se comunicó con Plácido Aguilera para declarar nula la elección de Hernández en virtud de que éste no cubría el requisito de vecindad, y por lo tanto debía entregar la Presidencia al suplente de éste, Ángel Mora. Aguilera señala que no obedeció esta orden,

[...] porque la elección popular recayó en Hernández y entregó a éste la Presidencia, procediendo el Gobernador a aprehender a los dos, a Aguilera y a Hernández, consignándolos al Ministerio Público, el que a su vez, los consignó al Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, quien los declaró formalmente presos con fecha cinco de enero último, por los delitos de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, por lo que respecta a Aguilera, y usurpación de funciones públicas, a Hernández.

Contra esta orden de aprehensión decretada por el Gobernador y orden de formal prisión dictada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, los quejosos interpusieron amparo.

Según el Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, el gobernador interino argumenta que Aguilera llevó a cabo una elección fraudulenta a su favor para Diputado al Congreso del Estado, y se valió de Hernández, quien no era vecino de Frontera, “[...] para que, por medio de consignas y valiéndose de ardides ilegales, saliera éste electo Muncipe, a cambio de que ejerciera su autoridad a favor de la elección para Diputado del primero[...];” ante estos hechos el juez consideró que estaban “dentro de la Ley, a su juicio”, los actos ejecutados por el gobernador interino, por lo cual considera que “[...] la demanda de amparo es extemporánea, y, además, se han consumado los hechos reclamados respecto al Gobierno, de un modo irreparable, por lo que, también por este capítulo resulta improcedente el amparo.”

En la sesión del cuatro de abril de 1918 el Juez de Distrito concedió el amparo a los demandantes, “[...] fundándolo en que el Gobernador del Estado, careció de facultades legales para verificar la aprehensión de los quejosos desde el momento en que existían autoridades judiciales en Frontera; que tampoco tuvo facultades para revisar el expediente administrativo y declarar nulas las elecciones municipales en favor de Hernández”, y por lo que respecta al Juez del Ramo Penal, considera que éste “[...] violó las garantías de los quejosos porque no pudo existir el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad desde el momento en que, ya se ha visto, que el Gobernador no tuvo facultades legales para decretar la nulidad de la elección [...]”, por lo cual no existe el delito de usurpación de funciones de las cuales se acusa a Hernández. Ante esta sentencia, el Gobernador, el Ministerio Público y

los propios quejosos “interpusieron el recurso de revisión”, éstos últimos “porque el Juez de Distrito no resolvió sobre la destitución de Hernández.”

Admitidos los recursos, se estudiaron varios aspectos. El primero, sobre la procedencia del amparo por tratarse de actos consumados, pues el Gobernador ordenó la aprehensión de Aguilera y Hernández, y una vez en el Ministerio Público los consignó “[...] por los delitos de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad y usurpación de funciones públicas, y estos actos, en efecto, se han consumado de una manera irreparable [...]”, siendo decretada la formal prisión sobre ellos por el Juez Segundo del Ramo Penal. Siendo esto así, resulta improcedente el juicio de amparo y debe sobreseerse por lo que respecta a la orden de detención, pero “dejando a salvo los derechos que competan a los quejosos para ejercitarlo contra la autoridad responsable.” En segundo lugar, y por lo que se refiere al auto de formal prisión decretado por el Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa contra Aguilera y Hernández, “por los delitos de usurpación de funciones y desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad”, se precisa que “es de notarse que carece de fundamento legal, pues conforme a los artículos [...] de la Constitución, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente [...]” y que

[...] sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva y ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado [...] y los datos que arrojan la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”.

En opinión de la Suprema Corte, de ninguna manera se comprobaron “los delitos de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad y usurpación de funciones públicas”, puesto que

[...] el Gobernador del Estado carecía en lo absoluto de facultades legales para revisar las declaraciones hechas por el Colegio Electoral de Frontera y declarar nula la elección del quejoso Benito Hernández, de donde se deduce que tampoco tuvo facultades para ordenar al Presidente saliente del Ayuntamiento, Plácido Aguilera, que entregara el puesto a diversa persona de la electa [...]

En tercer lugar, se anota “siempre que, al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio”, por lo cual “la autoridad responsable será consignada por la Corte del Tribunal competente”, en otras palabras, “[...] tanto el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, Licenciado Joaquín Ruiz, como el Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, Licenciado Luis Aguilera C., han procedido de manera injustificada al ordenar la detención de los quejosos y al decretar la formal prisión de ellos [...]”.

## Sección Artículos de Investigación

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que “se modifica la sentencia del Juez de Distrito de Tabasco que concedió el amparo”, por lo cual se sebresee el juicio de amparo en lo que respecta a los actos ejecutados por el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, “por haberse consumado de una manera irreparable”, y procede el amparo que “[...] protege a Plácido Aguilera y Benito Hernández, contra el auto de formal prisión decretado en su contra por el Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa, por los delitos de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad y de usurpación de funciones públicas, respectivamente [...]”. Concluye solicitándose “consígnese al Procurador de Justicia del Estado de Tabasco, al Gobernador Interino licenciado Joaquín Ruiz y al Juez Segundo del Ramo Penal de Villahermosa licenciado Luis Aguilera, para que proceda conforme a sus facultades legales [...]”.<sup>38</sup>

12. A continuación se presentan varios casos sobre amparos solicitados por funcionarios de diversos Ayuntamientos, tanto de Guerrero como de Veracruz, entre 1922 y 1942, contra los respectivos gobernadores, legislaturas y otras autoridades, al haberlos suspendido de sus funciones y en algunos casos, aprehendidos por los jefes militares y consignados ante los jueces. Esta serie de casos, como acabo de señalar, se presentan en 1922, 1932, 1936 y 1942, siendo más notorios los cinco casos presentados en el año de 1936.

Comenzaré por el caso suscitado en el estado de Guerrero, en 1922. Éste consiste en el juicio de amparo promovido por Isidro Lagunas, Juan de M. Castro, Tomás Moreno, Joaquín Fernández, José Huicoechea, Manuel Román y Felipe Cuevas, contra actos del gobernador y la Legislatura del estado de Guerrero, “[...] consistentes en haber sido cesados los quejosos en sus funciones como munícipes del Ayuntamiento de Iguala, ordenándoseles que hagan entrega de dicho Ayuntamiento a los substitutos correspondientes”.<sup>39</sup>

## X. La justicia contra la desaparición de autoridades municipales

El Juez de Distrito del Estado de Guerrero concedió la suspensión del acto reclamado en el incidente respecto del referido juicio de amparo, ante lo cual el agente del Ministerio Público solicitó “que se revoque la resolución recurrida y se niegue la suspensión solicitada”. En opinión de la Suprema Corte, “[...] la suspensión del acto reclamado [...] *causaría perjuicios a la sociedad, porque esta última está vivamente interesada en el inmediato cumplimiento de la voluntad popular manifestada en las elecciones e interpretada por las autoridades competentes. Por tanto, debe revo-*

<sup>38</sup> Debe precisarse que en la resolución se consigna que por el amparo hubo unanimidad de votos; por mayoría de ocho votos que se consignaran a las autoridades responsables, un Magistrado votó por que se consignara únicamente al Gobernador Interino, en tanto que otro Magistrado votó por que no se hiciera ninguna consignación.

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 613208, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1922, No. de expediente: 2143-2, Materia: Vacío. Promovente: Isidro Lagunas y socios. Asunto que continúa en otro expediente con el mismo registro.

*carse el auto que se revisa y negar la suspensión del acto reclamado [...]*,<sup>40</sup> de “[...] fecha treinta de mayo último dictado por el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Guerrero en el incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por los señores Isidro Lagunas y coagraviados, contra actos de la Legislatura y del Gobernador de la expresada Entidad Federativa [...]”, y se “niega la suspensión del acto reclamado en dicho incidente”, como lo señala el escrito del 22 de noviembre de 1922.

Este caso presenta dos posibles hipótesis: *a)* los ediles excedieron el periodo de su cargo; y *b)* los ediles fueron suspendidos por la Legislatura del Estado.

En otro grupo de documento del mismo caso, correspondientes al año de 1923, se indica que se le envió al juez de Distrito de Acapulco un despacho marcado con el número 400, en donde “[...] se le recomendaba exigiera a los Señores Isidro Lagunas y Socios, residentes en ese lugar, quince estampillas de cincuenta centavos cada una, para los usos que en el mismo despacho se le detallan [...]”, con fecha de febrero de 1923; tiempo después “[...] se libró despacho al juez de primera Instancia del Distrito de Hidalgo [en Guerrero] comisionándolo para que en auxilio de este Juzgado [de Acapulco] cumpliera lo mandado por la Suprema Corte, en el despacho a que este asunto se refiere [...]”, y al no recibir respuesta, “[...] por la vía telegráfica hágasele el recordatorio correspondiente con la recomendación expresa de que recabe de los quejosos Isidro Lagunas y Socios, las cuatro estampillas que habrán de remitirse a dicho Alto Tribunal y tres mas para el despacho de referencia [...]”, el cual fue fechado el 20 de abril de ese año; para mediados de agosto aún no se recibía respuesta del Juez de Primera Instancia de Iguala, del Distrito de Hidalgo, por lo cual se pedía “[...] que sin excusa ni pretexto alguno, dé cumplimiento al despacho número 400, puesto que se trata de cumplimentar un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene la obligación de cumplir y que su conducta entorpece la marcha del asunto [...]”.

Un escrito del 11 de diciembre de ese año, señala que Juan de M. Castro, José Huicoechea y Joaquín Fernández están enterados de esta notificación de pagar los timbres correspondientes solicitados por el Juez de Distrito, aunque a su vez ellos avisan que ya falleció Isidro Lagunas y que Tomás Moreno está en México, pero ellos pagarán los timbres correspondientes. Otra nota de Felipe Cuevas también advierte que está enterado y pagará los timbres correspondientes.

Finalmente, el secretario de la Suprema Corte, el 26 de marzo de 1924, notifica que recibió “cuatro estampillas de a cincuenta centavos cada una, para legislar las fojas del toca respectivo”, relativo “al incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por Isidro Lagunas y Socios, contra actos del Congreso y Gobernador de ese Estado”.

Esto es muestra de las excesivas formalidades en que estaban envueltos los procesos de la Quinta época de la Jurisprudencia y que generó la tesis de no justiciabilidad de las prerrogativas ciudadanas.

<sup>40</sup> Cursivas nuestras.

## Archivo histórico

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3448-2-831706, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1833, No. de expediente: 1790, Materia: Vacío. Promovente: [Varios ciudadanos en contra del Alcalde de Isleta, Manuel Rubín de Celis]
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3443-2-833259, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1848, No. de expediente: 3329, Materia: Vacío. Promovente: [H. Legislatura del Estado de México contra decreto promulgado por el Congreso de la Unión]
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3379-2-824629, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1870, No. de expediente: 69, Materia: Vacío. Promovente: Averiguación por la falta de elecciones para diputado [Hidalgo]
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3377-4-823882, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1873, No. de expediente: 6, Materia: Vacío. Promovente: Responsabilidad del Juez Segundo Suplente de Distrito [Guadalajara, Jalisco]
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3391-3-809142, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 841, Materia: Vacío. Promovente: Varios vecinos de Jalisco con motivo de las elecciones.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3390-3-809666, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 1366, Materia: Vacío. Promovente: Varios clubes de Jalisco.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823054, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 137, Materia: Vacío. Promovente: Diligencias sobre nulidad de elecciones de diputados.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823099, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 182, Materia: Vacío. Promovente: Pedro Ramón.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3352-2-812755, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1894, No. de expediente: 463, Materia: Vacío. Promovente: Emilio Escamilla y socios.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 631203, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1917, No. de expediente: 7-6, Materia: Vacío. Promovente: Comité Partido Evolucionista de Yucatán.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 628751, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1918, No. de expediente: 46-2, Materia: Vacío. Promovente: Plácido Aguilera y Benito Hernández.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 613208, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1922, No. de expediente: 2143-2, Materia: Vacío. Promoviente: Isidro Lagunas y socios. Asunto que continúa en otro expediente con el mismo registro.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506431, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 698, Materia: Vacío. Promoviente: [Arturo Tremari y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506433, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 700, Materia: Vacío. Promoviente: [Julián Muñoz y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506483, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 744-1, Materia: Vacío. Promoviente: [Bernardo C. Medellín y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506230, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 172, Materia: Vacío. Promoviente: [Gabriel Garzón Cossa y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 484442, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 7090, Materia: Vacío. Promoviente: [José Vera Arroyo y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470874, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 2319, Materia: Vacío. Promoviente: [Manuel Morales contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468733, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 32, Materia: Vacío. Promoviente: [Alfredo Méndez S. y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468300, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 9992, Materia: Vacío. Promoviente: [Luis Vargas y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 452718, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1942, No. de expediente: 4314, Materia: Vacío. Promoviente: [Manuel González contra actos del Gobernador, la H. Legislatura del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas del mismo Gobierno].

### Sección Artículos de Investigación

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 441063, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1943, No. de expediente: 2834, Materia: Vacío. Promoviente: [Donato A. Miranda y otros, contra actos del Gobernador y la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 483407, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 5722, Materia: Vacío. Promoviente: [Carlos Góngora Gala contra actos del Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470131, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 1540-I, Materia: Vacío. Promoviente: [Ignacio Carrera y otros, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 428506, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1944, No. de expediente: 677, Materia: Vacío. Promoviente: [Aquiles Elorduy contra actos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral].

## Bibliografía

- Buelna, Eustaquio. *Apuntes para la historia de Sinaloa 1821-1882*, introd. y notas de Genaro Estrada. México, Secretaría de Educación, 1924, XV-230 pp.
- González Oropeza, Manuel. “Desaparición de Ayuntamientos”. *En Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*. México, Porrúa, 1984, pp. 407-423.
- \_\_\_\_\_, “El Tribunal Electoral y la forma republicana de gobierno”. *Justicia Electoral*. Cuarta época, vol. 1, núm. 7. México, 2011, pp. 63-86.
- \_\_\_\_\_, (comp.). *La centenario labor de Ignacio L. Vallarta como Gobernador de Jalisco*. México, UNAM-III, 1995, 835 pp. (Estudios Históricos, 48).
- \_\_\_\_\_, (coord.). *La justicia electoral en México, 20 años*. 2 vols. México, TEPJF, 2009.
- \_\_\_\_\_, y Pedro A. López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*. 4 vols. México, SCJN, 2009-2010.
- O’Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*. 5ª ed. México, Porrúa, 1979, 326 pp. (“Sepan Cuantos...”, 45).
- Proceso instruido por la 2ª sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz, la noche del 24 al 25 de junio de 1879*. Estudio introductorio de Manuel González Oropeza. Ed. facs. de la edición de 1890. México, SCJN, 2006, LXVII+XXI+171+98+68+33+159+22 pp., más plano.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. 22ª. ed. actualizada. México, Porrúa, 1999, XXIV-1180 pp.